

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA FACULTAR EL RETIRO DE CABLEADO AÉREO EN DESUSO POR PARTE DE LAS MUNICIPALIDADES.
(BOLETÍN N° 17.042-15)**

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL |
|---|--|--|
| <p align="center">LEY N° 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES</p> <p>Artículo 18.- Los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas y, asimismo, a desplegar sistemas radiantes para la prestación de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones sobre la infraestructura autorizada al efecto, de acuerdo con la normativa aplicable, en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público, sólo para los fines específicos del servicio respectivo. El mismo derecho asistirá a los titulares de servicios intermedios de telecomunicaciones y a los de servicios públicos de telecomunicaciones, respecto de bienes fiscales, de aquellas infraestructuras que estén asociadas o sirvan a la explotación de una concesión de servicio público, o de una concesión de obra pública, pudiendo en estos casos incluir el emplazamiento de infraestructura de soporte si fuese necesario.</p> <p>El derecho a que se hace referencia en el inciso primero se ejercerá de modo tal que no se perjudique el uso principal de dichos bienes, ajustándose, además, al cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, técnicas y ordenanzas que sean aplicables, y respetando los demás derechos otorgados por el Estado sobre tales bienes. El acceso</p> | <p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Intercálase en el artículo 18 de la ley N° 18.168, general de telecomunicaciones, a continuación del inciso undécimo, el siguiente inciso duodécimo, nuevo:</p> | <p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Intercálase en el artículo 18 de la ley N° 18.168, general de telecomunicaciones, a continuación del inciso undécimo, el siguiente inciso duodécimo, nuevo:</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL |
|--|--|--|
| <p>a dichos bienes e infraestructuras deberá facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.</p> <p>En caso de que el derecho en cuestión recaiga sobre la infraestructura asociada o que sirva a la explotación de una concesión de servicio público, de una concesión de obra pública, o sobre bienes fiscales, se entenderá constituida una servidumbre legal, la que en este último caso será formalizada por el Ministerio de Bienes Nacionales o el organismo público titular del bien, debiendo el primero consultar las condiciones específicas para su constitución con el órgano del Estado que tenga el bien actualmente destinado. El Ministerio u órgano correspondiente deberá pronunciarse en el plazo máximo de ciento veinte días contado desde la recepción de la solicitud respectiva, de no hacerlo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. El acto administrativo que certifique dicha omisión servirá de título para inscribir el gravamen en cuestión. Efectuadas estas últimas actuaciones, el concesionario de servicios intermedios o públicos de telecomunicaciones se entenderá autorizado para el despliegue de la infraestructura.</p> <p>Los términos, condiciones y compensaciones periódicas de la servidumbre legal serán convenidos por las partes con arreglo a las normas generales del derecho común; o determinadas en el acto administrativo que otorga la servidumbre por parte del</p> | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL |
|--|--|--|
| <p>órgano público respectivo. De suscitarse controversias al respecto, se seguirá el procedimiento jurisdiccional señalado en el artículo 19 de la presente ley.</p> <p>Respecto de los bienes nacionales de uso público y bienes fiscales antes señalados, el ejercicio del derecho en cuestión, o la constitución del mismo, deberá cumplir con la tramitación de los actos administrativos pertinentes.</p> <p>La autoridad competente o el titular de la infraestructura sólo podrá denegar fundadamente la autorización si la constitución de la servidumbre o el ejercicio del derecho señalado en el inciso primero afecta el uso principal del bien, o por contravenir ello la normativa legal, reglamentaria, local o técnica aplicable.</p> <p>Quien tenga la administración de los bienes señalados en el inciso primero, en caso de existir por parte de los titulares de servicios de telecomunicaciones incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el inciso segundo, o cuando por su inobservancia se hayan afectado gravemente los bienes sobre los cuales recae dicha servidumbre o el servicio prestado a través de ellos, podrá poner término a la servidumbre legal, pudiendo el afectado iniciar las acciones correspondientes, según el procedimiento jurisdiccional señalado en el artículo 19 de la presente ley. Lo anterior es sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan por los daños ocasionados y la obligación de restaurar el bien afectado a su estado anterior.</p> | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL |
|---|--|--|
| <p>En caso de constituirse las servidumbres de que trata el presente artículo sobre instalaciones cuya valoración forme parte de procesos de tarificación regulados, como los contenidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Ley de Servicios de Gas, o en otras leyes sectoriales semejantes, los órganos encargados de dichos procesos deberán velar en todo momento por evitar que se generen dobles pagos por parte de los clientes finales de dichas instalaciones utilizadas para el otorgamiento de los distintos servicios regulados.</p> <p>Con todo, los interesados podrán pactar la constitución de servidumbres convencionales de acuerdo a las reglas comunes.</p> <p>Las concesionarias y permisionarias que, conforme a esta ley, cuenten con líneas aéreas o subterráneas de servicios de telecomunicaciones, tales como líneas, cables, ductos, poliductos, microductos, crucetas, anclajes, tirantes, cajas de control, acometidas, gabinetes, armarios, mufas, cámaras y todo otro elemento perteneciente a la red, serán responsables de su adecuada instalación, identificación, modificación, mantención, ordenación, traslado y retiro de conformidad a la normativa de la letra b) del artículo 24 de la presente ley. La regla anterior se extenderá, en todo caso, a las instalaciones de tales artefactos, incluidos los adosados exteriormente a los edificios, en los condominios de viviendas sociales.</p> <p>En caso de que tales elementos hayan dejado de ser</p> | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL |
|---|--|--|
| <p>utilizados para los fines del o de los servicios autorizados, serán calificados como desechos y deberán ser retirados por la respectiva concesionaria o permisionaria a su costa, en el lapso y de acuerdo a los criterios, procedimiento y mecanismos de resolución de discrepancias establecidos en la citada normativa técnica. Ésta podrá contemplar planes de retiro y ordenación programados y coordinados con las autoridades comunales y regionales. La misma norma definirá en qué casos se entenderá que dichos elementos han dejado de ser utilizados para los fines del o de los servicios autorizados y a partir de qué momento se entenderá efectuada tal calificación, pudiendo establecer diferencias según la tecnología de que se trate, la zona afectada, el estado en que se encuentren o el lapso que lleven en tal situación, entre otros. El plazo para proceder a su ordenación o retiro no podrá superar los cinco meses desde la calificación de desecho, salvo en aquellos casos justificados que se señalen en la citada normativa. Cualquier daño o perjuicio que se genere producto de estos trabajos será de exclusiva responsabilidad de la concesionaria o permisionaria. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad a las disposiciones de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, con una multa a beneficio municipal de cien a mil unidades tributarias mensuales. Para proceder a dicho retiro, así como a la instalación, identificación, modificación, mantención, ordenación o traslado de los elementos de red que corresponda, la empresa de energía eléctrica, de telecomunicaciones o entidad propietaria del poste o ducto donde se encuentre instalado el elemento en</p> | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL |
|--|---|---|
| <p>desuso o que requiera ser intervenido brindará a la concesionaria o permisionaria el apoyo técnico y operacional necesario, dentro de los plazos que se establezcan en cada caso, conforme al procedimiento contemplado en los contratos o convenios de apoyo en postes, los que deberán ajustarse a las normas reglamentarias o técnicas de telecomunicaciones y eléctricas.</p> | <p>“Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la concesionaria o permisionaria no proceda al retiro, traslado u ordenación de los elementos de la red que le haya sido requerido dentro de plazo por la municipalidad, o por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en su caso, los municipios podrán retirar, trasladar u ordenar estos elementos a costa de las concesionarias o permisionarias, conforme lo indique el reglamento. El municipio deberá notificar a la concesionaria o permisionaria y especificará la fecha en que ejecutará el retiro, traslado u ordenación y sus costos asociados. En caso de que se trate de un elemento cuya propiedad no sea posible determinar, el municipio deberá notificar a todas las concesionarias y permisionarias autorizadas en la comuna, la fecha en que ejecutará el retiro, traslado u ordenación y los costos correspondientes. En este último caso, ellos deberán ser reembolsados por partes iguales entre las concesionarias y/o permisionarias autorizadas a prestar servicios de telecomunicaciones en la comuna. Para el reembolso de los costos a que se refiere este inciso se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 47 del decreto supremo N° 2.385 del Ministerio del Interior, de 1996, que fija el</p> | <p>“Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la concesionaria o permisionaria no proceda al retiro, traslado u ordenación de los elementos de la red que le haya sido requerido dentro de plazo por la municipalidad, o por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en su caso, los municipios podrán retirar, trasladar u ordenar estos elementos a costa de las concesionarias o permisionarias, conforme lo indique el reglamento. El municipio deberá notificar a la concesionaria o permisionaria y especificará la fecha en que ejecutará el retiro, traslado u ordenación y sus costos asociados. En caso de que se trate de un elemento cuya propiedad no sea posible determinar, el municipio deberá notificar a todas las concesionarias y permisionarias autorizadas en la comuna, la fecha en que ejecutará el retiro, traslado u ordenación y los costos correspondientes. En este último caso, ellos deberán ser reembolsados por partes iguales entre las concesionarias y/o permisionarias autorizadas a prestar servicios de telecomunicaciones en la comuna. Para el reembolso de los costos a que se refiere este inciso se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 47 del decreto supremo N° 2.385 del Ministerio del Interior, de 1996, que fija el texto</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL |
|---|---|---|
| <p>Las concesionarias y permisionarias de telecomunicaciones, así como las de energía eléctrica, deberán cumplir con los estándares de respuesta ante las emergencias que establezca la normativa técnica de telecomunicaciones y eléctrica a que se refiere la presente disposición, la que considerará plazos máximos de respuesta para distintos tipos de eventos.</p> <p>Las titulares de servicios de telecomunicaciones y las empresas de energía eléctrica deberán publicar en sus páginas web institucionales, respectivamente, sus líneas aéreas o subterráneas y los apoyos de servicios de telecomunicaciones, con la desagregación y formato que se indique en la normativa de la letra b) del artículo 24 de la presente ley y en la normativa eléctrica, con la finalidad de contar con la información para hacer aplicable lo establecido en los incisos anteriores.</p> <p>Las servidumbres que recaigan en propiedades privadas deberán ser convenidas por las partes y se</p> | <p>texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales. El certificado emitido por el secretario municipal, que acredite el monto del retiro, servirá como título ejecutivo para exigir el reembolso correspondiente. La municipalidad no será responsable por la afectación de los servicios de telecomunicaciones en que pudiera incurrirse por la acción del retiro de las líneas aéreas, subterráneas u otros elementos de la red, realizado conforme a la presente disposición y de acuerdo al procedimiento establecido en la letra b) del artículo 24, que será responsabilidad de la o las concesionarias o permisionarias.”.</p> | <p>refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales. El certificado emitido por el secretario municipal, que acredite el monto del retiro, servirá como título ejecutivo para exigir el reembolso correspondiente. La municipalidad no será responsable por la afectación de los servicios de telecomunicaciones en que pudiera incurrirse por la acción del retiro de las líneas aéreas, subterráneas u otros elementos de la red, realizado conforme a la presente disposición y de acuerdo al procedimiento establecido en la letra b) del artículo 24, que será responsabilidad de la o las concesionarias o permisionarias.”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL |
|--|--|--|
| <p>regirán por las normas generales del derecho común.</p> <p>LEY N° 21.720, PROHÍBE LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, ADQUISICIÓN, EXPORTACIÓN, UTILIZACIÓN, TENENCIA Y PORTE DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS APTOS PARA INTERCEPTAR, INTERFERIR O INTERRUMPIR CUALQUIER TIPO DE SEÑAL QUE SE EMITA A TRAVÉS DE UN SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES, Y ESTABLECE SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.</p> <p>"Artículo único.- Agrégase en el artículo 36 B de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, la siguiente letra h), nueva:</p> <p>"h) El que infrinja lo dispuesto en esta letra.</p> <p>Se prohíbe la fabricación, comercialización, adquisición, importación, exportación, utilización, tenencia o porte de dispositivos electrónicos aptos para interferir, interceptar o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones.</p> <p>Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a las empresas autónomas del Estado y sus dependientes que forman parte de la industria de defensa, a las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, a Gendarmería de Chile, al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, al Servicio Nacional de Menores, a las sociedades que se adjudiquen la concesión de un recinto penitenciario, conforme al</p> | <p>Artículo 2.- Modifícase la ley N° 21.720 que prohíbe la fabricación, comercialización, adquisición, exportación, utilización, tenencia y porte de dispositivos electrónicos aptos para interceptar, interferir o interrumpir cualquier tipo de se señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones, y establece sanciones en caso de incumplimiento, de la siguiente forma:</p> <p>1. Reemplázase en el artículo único la expresión "h)" por "i)" las dos veces que aparece en el texto.</p> | <p>Artículo 2.- Modifícase la ley N° 21.720 que prohíbe la fabricación, comercialización, adquisición, exportación, utilización, tenencia y porte de dispositivos electrónicos aptos para interceptar, interferir o interrumpir cualquier tipo de se señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones, y establece sanciones en caso de incumplimiento, de la siguiente forma:</p> <p>1. Reemplázase en el artículo único la expresión "h)" por "i)" las dos veces que aparece en el texto.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL |
|---|--|--|
| <p>decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, a la Agencia Nacional de Inteligencia, a la Agencia Nacional de Ciberseguridad, y a aquellas reparticiones señaladas en el artículo 3 de la ley N° 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la administración pública y da normas sobre gastos reservados, quienes podrán realizar las actividades señaladas en el párrafo primero, cuando así lo requieran, en el marco del ámbito de sus competencias y obligaciones, en conformidad con la ley.</p> <p>El Ministerio encargado de la seguridad, en la forma y condiciones que determine un reglamento dictado por dicho Ministerio, podrá autorizar a personas jurídicas para fabricar, comercializar, adquirir, importar, utilizar, tener o portar dispositivos electrónicos aptos para interferir, interceptar o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones, e individualizará los dispositivos de conformidad a su modelo y número de serie, para el solo efecto de celebrar actos y contratos con las instituciones señaladas en el párrafo anterior, incluyendo las gestiones y acciones que sean necesarias de forma previa a la contratación. Las personas jurídicas autorizadas según este párrafo deberán tener un giro en el que queden comprendidas las actividades anteriormente mencionadas.</p> | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL |
|---|--|--|
| <p>El que sin estar autorizado al efecto fabrique, comercialice, adquiera, utilice, tenga o porte uno o más de los dispositivos señalados en el párrafo segundo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos, dispositivos e instalaciones.</p> <p>El que mediante la utilización de estos dispositivos electrónicos sin estar autorizado interfiera, intercepte o interrumpa señales de naves, aeronaves o torres de control de tráfico aéreo; redes o servicios de telecomunicaciones de servicios esenciales o de aquellos de especial relevancia para el orden y seguridad pública, la defensa nacional o el sistema de inteligencia del Estado, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 100 a 5.000 unidades tributarias mensuales.</p> <p>La importación o exportación sin autorización de los dispositivos descritos en el párrafo segundo será sancionada de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 168, en relación con los numerales 2 y 3 del inciso primero del artículo 178, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas. En estos casos, si el valor de los dispositivos no excede de veinte unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y multa de dos a cinco veces el valor de la mercancía objeto del</p> | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL |
|--|--|--|
| <p>ilícito.</p> <p>Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable lo dispuesto en los artículos 188, 189 -con excepción de lo dispuesto en su inciso sexto-, y 190 del mencionado decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda."</p> | | |
| <p>Artículo primero.- El reglamento al que hace referencia el párrafo cuarto de la letra h) que esta ley agrega en el artículo 36 B de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, deberá ser dictado dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.</p> | <p>2. Sustitúyese en el artículo primero transitorio la expresión "h)" por "i)".</p> | <p>2. Sustitúyese en el artículo primero transitorio la expresión "h)" por "i)".</p> |